

Sala I -41909- N., H. A.

Sobreseimiento

Inst. 18/156

///nos Aires, 23 de febrero de 2012.-

Y VISTOS:

I. Llega la presente a estudio del tribunal en virtud del recuso de apelación interpuesto por el Dr. Aldo Gustavo de la Fuente, Fiscal interinamente a cargo de la Fiscalía Nro. 35, contra el punto I del auto de fs. 75/78 por el que se sobreseyó a H. A. N..

II. Celebrada que fuera la audiencia en los términos del art. 454 del C.P.P.N., el tribunal se encuentra en condiciones de resolver, luego de haberse dictado un intervalo en virtud de lo normado por el art. 455 del CPPN.

III. A H. A. N. se le atribuye “el haber intentado sustraerle a E. S. su cartera el día 18 de enero de 2012, aproximadamente a las 22.15 horas, en la intersección de las calles y de esta ciudad. Concretamente, el día y horario indicados, mientras S. se hallaba en el cruce mencionado aguardando para cruzar el semáforo, fue sorprendida desde su lateral derecho por un sujeto que intentó arrebatarle su cartera, tomándola de las correas de forma violenta, provocando la ruptura de una de ellas y que la damnificada cayera al suelo, dado que ésta opuso resistencia. Ante ello, el individuo la arrastró algunos metros por la vereda, golpeando la cabeza de la víctima contra el suelo. En ese momento, un grupo de personas que pasaban por el lugar concurren a asistir a S., logrando que el hombre cese en su actividad, propinándole golpes. Seguidamente, arribaron al lugar las hijas de la damnificada, quienes trasladaron a su madre al centro de salud Por su parte, el Agente M. F. B. de la Seccional ..., que fue quien procedió finalmente a la detención de H. A. N., relató que ese día, mientras se hallaba realizando tareas de prevención en el Teatro -sito en- escuchó fuertes gritos y observó que un hombre salió corriendo, siendo interceptado por otro sujeto que lo hizo caer y comenzó a golpearlo. El efectivo se acercó hasta el lugar que estaba a unos 40 metros, por lo que el segundo de los sujetos, junto a otras personas que estaban allí, se retiraron en distintas direcciones. F. B. refirió que cuando miró hacia otro sector vio que un grupo de

personas asistía a una señora mayor a levantarse del piso, siendo luego informado por un ocasional transeúnte que dicho individuo había intentado robarle a la mujer. Ante ello, el preventor cruzó la calle con el hombre golpeado y se le acercó otro sujeto que decía que la mujer había manifestado que aquel hombre le había querido robar. Finalmente, el oficial solicitó la colaboración de dos testigos y procedió a la formal detención del nombrado N.. La damnificada al momento de prestar declaración testimonial en sede policial, aportó su cartera con la correa dañada”.-

IV. Luego de analizar la cuestión traída a estudio, consideramos que los agravios planteados por la Fiscalía en la audiencia deberán ser atendidos.

En efecto, consideramos que asiste razón al Sr. Representante del Ministerio Público en que los elementos probatorios deben ser analizados de manera conglobada y ponderando el contexto del evento.

Si bien el preventor F. B. y la propia damnificada no imputaron de manera directa H. A. N. N., lo cierto es que existen otras constancias en la causa que lo incriminan directamente.

En efecto, no sólo F. B. indicó que un turista que se encontraba en la zona le manifestó que el imputado de autos instantes antes había intentado apoderarse de la cartera de S. —en ese momento tendida en el piso producto de la violencia ejercida por el incuso-, sino que el acusado estaba siendo golpeado por un grupo de personas a pocos metros de donde se llevara a cabo el intento de desapoderamiento.

En efecto, del plano a mano alzada realizado por el funcionario policial — fs. 7- se desprende que los hechos tuvieron lugar a una distancia no mayor a los 50 metros desde que el acusado intentó arrebatarse la cartera a S. hasta que finalmente fue detenido por personal policial.

De lo expuesto, podría concluirse que quien recibiera esa “feroz golpiza” fue ni más ni menos que N., es decir, quien intentó desapoderar de sus pertenencias a la damnificada S..

Por último, consideramos que el descargo efectuado por el imputado resulta

ser un mero artificio de defensa que carece de sustento fáctico para contraponerse a las constancias del legajo. En efecto, no sólo el resultado del examen médico contradujo su versión (se constató que estaba lúcido, coherente y orientado en tiempo y espacio –cfr. fs. 25-), sino que luego de indicar que no recordaba nada de lo ocurrido, manifestó que “no intentó robarle nada a nadie” (sic).

En consecuencia, se dictará el procesamiento, sin prisión preventiva de H. A. N., por considerarlo, prima facie, autor penalmente responsable del delito de robo simple en grado de tentativa, previsto en los arts. 45, 42 y 164 del Código Penal de la Nación.

Ello así, toda vez que si bien los antecedentes condenatorios que registra el imputado impedirían desoír los extremos previstos en el art. 312 del CPPN, se habrán de ponderar otras circunstancias por las cuales, de no surgir el imputado habrá de transitar el proceso en libertad. Así, nos inclinamos por no aplicar la norma citada (art. 312), dado que aparece como irrazonable y desproporcionada de acuerdo a las constancias de la causa. No obstante que en abstracto la medida coercitiva personal parece adecuada al fin perseguido por la ley, en autos no existen elementos de convicción suficientes para fundar la proporcionalidad del medio legalmente previsto para asegurar el cumplimiento de la decisión final que podría dictarse. El principio de proporcionalidad exige que las restricciones a los derechos fundamentales previstas por el ordenamiento positivo sean adecuadas a los fines legítimos a los que se dirijan y constituyan medidas necesarias en una sociedad democrática para alcanzarlos. En consecuencia, es dable afirmar que dicho principio es una técnica para garantizar el respeto integral de los derechos fundamentales frente a los órganos de poder del Estado.

Por su parte, el principio de razonabilidad no se detiene en fijar un contenido a las leyes, sino que requiere que toda actividad del poder estatal -en cualquiera de sus ámbitos y funciones- sea siempre ejercida con un contenido razonable: “(...) La razonabilidad es un elemento de la proporcionalidad y ésta implica dos exámenes: uno, anterior a la decisión, es decir hacia los argumentos que justifican una convicción, referidos a la necesidad de hacer injerencia, conectando la probable existencia de un hecho y el objeto de esa intromisión y,

segundo, un examen referente a la proporcionalidad en sentido estricto, en tanto hay una ponderación de bienes perseguidos: tal el supuesto en que, en determinada situación, no se justifique la privación de libertad de un imputado frente al costo de no poder llevar adelante el proceso (...)” (De Luca, Javier, “Pruebas sobre el Cuerpo del Imputado o testigos y las Garantías Constitucionales”, en Revista de Derecho Penal, Garantías Constitucionales y Nulidades Procesales, Ed. Rubinzal-Culzoni).

Los principios descriptos tienen su fuente primera en la Constitución Nacional, la que expresamente establece que “(...) Los principios, garantías y derechos reconocidos (...) No podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio (...)” (art. 28). Por su parte, la Corte Suprema, en ejercicio de su función protectora de los derechos y garantías constitucionales, ha dicho que la prisión preventiva tiene como fundamento evitar que se frustre la acción de la Justicia, esto es que se entorpezca la investigación o que se eluda su decisión (condena), por lo que la sola referencia a la pena establecida para el delito por el que se acusa no constituye fundamento válido para su dictado, debiéndose precisar en cada caso cuáles son las circunstancias concretas de la causa que permiten presumir fundadamente que el imputado intentará burlar la acción de la Justicia (Fallos 320:2105 y 321:3630). Siguiendo un similar orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó que “(...) Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas o métodos que, aún calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto de los derechos fundamentales del individuo por ser irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad (...)” (in re C.I.D.H., “Villagrán Morales ”, rta. el 19/11/1999, en Suplemento de Derecho Constitucional, La Ley, 19/10/2001, pág. 78).

Sentados estos conceptos básicos, y de manera similar a como fuera tratado por esta Sala (in re, “Lemus”, causa n° 22.202, rta. el 22/06/04), es dable afirmar que la irrazonabilidad de la aplicación del instituto de la prisión preventiva en el caso se funda en la falta de elementos o pautas objetivas que permitan presumir que H. A. N. intentará entorpecer la investigación o eludir la acción de la Justicia.

Respecto del primero, la amplia labor ya desplegada, que ha importado la incorporación de numerosas diligencias probatorias, permite afirmar que la pesquisa desarrollada no corre riesgo serio y cierto alguno, por lo que debe descartarse la posibilidad de que el mantenimiento de la libertad ambulatoria del imputado pueda perjudicar a la investigación. Con relación a la eventualidad de que N. se sustraiga del cumplimiento de una sentencia condenatoria que en su contra podría dictarse, varias son las premisas que deben ser revisadas. Inicialmente, el análisis debe centrarse en la base probatoria en orden a la probable comisión del delito y de la responsabilidad que en él le cupo al imputado. En esta línea, más allá de que en la presente resolución se dispondrá el procesamiento de N., cierto es que la evaluación de los hechos se encuentra controvertida, dado que viene a conocimiento a raíz de un auto de sobreseimiento dictado por el juez a quo. Sin perjuicio del criterio de este tribunal al respecto, no resulta esta una circunstancia que deba ser pasada por alto en el análisis. En consecuencia, debe destacarse que el grado de convicción al que se ha arribado no permite deducir que el imputado intentará eludir la acción de la Justicia. Finalmente, resta analizar si de las constancias de la causa surgen evidencias de la existencia de peligro procesal (in re, CNCP, Sala III, “Macchieraldo”, rta. el 22/12/2004; mutatis mutandis, “Barbará” causa n° 21.143, rta. 10/11/03; criterio ratificado recientemente en “Fernández, Gastón Adrián”, causa n° 25.714, rta. 22/03/05). La circunstancia de que se haya identificado correctamente y que le haya proporcionado al personal policial su D.N.I., resultan pautas suficientes para afirmar que el mentado peligro procesal no se presenta en autos. Ello, sin dejar de ponderar que, la falta de constatación del domicilio que denunciara el imputado a fs. 61 y a 79/80, no le puede ser enrostrada en su contra. En este sentido, adviértase que, mas allá del resultado negativo que arrojará la constatación de domicilio que luce a fs. 29, (lo que pudo obedecer a un error material de anotación del personal policial), de las constancias que surgen de fs. 31/46 y de las que se mencionaran precedentemente surge que el domicilio del imputado se encuentra sito en la calle de la Localidad de, provincia de, domicilio éste, que hasta el día de la fecha no fue constatado.

Por todo lo expuesto en el presente punto, y como inicialmente se adelantara, se declarará no aplicable el art. 312, Cód. Procesal Penal, en la presente y respecto de H. A. N., dictándose su procesamiento sin prisión preventiva. Sin perjuicio de ello, los antecedentes que registra el imputado (conforme lo informado por el Registro Nacional de Reincidencia) tornan necesario imponer alguna medida que avale el sometimiento a derecho. Así, conforme a lo establecido por el art. 310, ibídem, se le impondrá la obligación de presentarse cada 15 días en el tribunal, bajo apercibimiento de disponerse su encarcelamiento preventivo de incumplir con ello.

Por otro lado, deberá trabarse embargo sobre los bienes o dinero de H. A. N., en los términos del artículo 518 del C.P.P.N., es decir, en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas, teniendo en cuenta que estas últimas comprenden el pago de la tasa de justicia, los honorarios devengados por los abogados, procuradores y peritos y los demás gastos que se hubieran originado por la tramitación de la causa (art. 533 del C.P.P.N.).

Ahora bien, en lo que respecta a la pena pecuniaria, no habrá de fijarse suma alguna en tanto ésta no está prevista respecto al delito que se atribuye.

En cuanto al eventual reclamo que por indemnización civil pudiera requerirse, es posible estimar provisoriamente la suma de dos mil pesos (\$2000).

En relación a las costas del proceso, habrá de fijarse en quinientos pesos (\$500) a efectos de cubrir los posibles honorarios de los profesionales a los que se refiere el inc. 2° del art. 533 del C.P.P.N., monto al que se integra la suma de sesenta y nueve pesos con sesenta y siete centavos de tasa de justicia (art. 6 de la ley 23.898 y Resolución n° 498/91 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

En definitiva, habrá de fijarse el embargo en la suma total de dos mil quinientos pesos (\$ 2.500).-

Por todo lo expuesto, el tribunal **RESUELVE:**

I.- REVOCAR la resolución de fs. 68/72 en cuanto fuera materia de recurso (art. 455 del CPPN);

II.- DICTAR el PROCESAMIENTO, sin prisión preventiva de **H. A. N.**, cuyas demás condiciones personales obran en autos, por considerarlo, prima facie, autor penalmente responsable del delito de robo simple en grado de tentativa, previsto en los arts. 45, 42 y 164 del Código Penal de la Nación y 306, C.P.P.N.).

III.- TRABAR EMBARGO en los bienes y/o dineros de H. A. N. hasta cubrir la suma de dos mil quinientos pesos (\$2.500) -art. 518, C.P.P.N.

Se deja constancia que el Dr. Alfredo Barbarosch no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia compensatoria.

Devuélvase y practíquense las notificaciones correspondientes en la instancia de origen. Sirva la presente de muy atenta nota de envío.

JORGE LUIS RIMONDI

LUIS MARIA BUNGE CAMPOS

Ante mí: